

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 187.

Los Alcaldes de los distritos que á continuacion se anotan, no han remitido á este Gobierno de provincia las dos copias del acta del sorteo de mozos del año actual, apesar de haber trascurrido con exceso el término dentro del cual debieron ejecutarlo. Así que al recordarles lo dispuesto en la Circular inserta en el Boletín oficial núm. 57, les prevengo que si en el imprerrogable término de 2.º día que al efecto les señalo, no remiten á este Gobierno las dos citadas copias de las actas del sorteo, firmadas por todos los Concejales y el Secretario, estendidas en papel de oficio y acompañadas con oficio, les exijiré sin mas aviso la multa de 20 rs. sin perjuicio ademas de comisionar persona que recoja dichas copias á costa de los mismos Alcaldes. Burgos 18 de Abril de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Distritos á que se refiere la precedente circular.

<i>Partido de Aranda.</i>	
Quemada.	Torregalindo.
<i>Partido de Briviesca.</i>	
Aguascandidas.	Padrones.
Barcina de los Montes.	Rojas.
Cantabrana.	Solduengo.
Grisateña.	
<i>Partido de Burgos.</i>	
Arcos.	Rioseras.
Abellánosa del Páramo.	Rubena.
Cañadillo.	Tobes y Raedo.
Estepar.	Ubierna.
Ontoria la Cantera.	Villamel de la Sierra.
Hormazas.	Villayerno.
Las Rebolledas.	Zalduendo.
Riocerezo.	Zumel.
<i>Partido de Castrogeriz.</i>	
Barrio de Muñó.	Padilla de Abajo.
Balmibre.	Palacios de Riopisuerga.
Castellanos de Castro.	Palazuelos junto á Pampliega.
Cestrillo Matajudios.	Tamaron.
Citores del Páramo.	Villanueva Argaño.
Grijalva.	Villasandino.
Ibero del Castillo.	
<i>Partido de Lerma.</i>	
Bahabon.	Torreçilla del Monte.
Cuevas de San Clemente.	Torresandino.
Madrigalejo.	Villafruela.
<i>Partido de Medina.</i>	
Merindad de Montija.	Merindad de Sotoscueva.
<i>Partido de Salas.</i>	
Acinas.	Torrelara.
Oyuelos.	Villanueva Carazo.
Jaramillo de la fuente.	

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudron, Quintanaloma.
Escalada. Alfoz de Sata Gadea.

Partido de Villadiego.

Castriño de Riopisuerga. Zarzosa Riopisuerga.
Villahizan de Trebiño.

Continua el Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociación general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

- 1.º Convocar la junta general ordinaria para el día y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.
 - 2.º Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociación, la de Apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.
 - 3.º Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.
 - 4.º Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.
 - 5.º Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociación, y disponer su inversion, expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.
 - 6.º Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.
 - 7.º Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociación, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.
 - 8.º Pedir los informes que estime oportunos á la Comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la asociación.
 - 9.º Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociación faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.
 - 10.º Resolver por parte de la Asociación las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.
- Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que dá las instrucciones oportunas.
- Art. 20. Corresponde á la Administración pública, por el Ministerio de Fomento la suprema inspeccion y

jurisdicción sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservación y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administración y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organización especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la asociación, como Delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningún agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demás atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los Jefes y oficinas superiores de la administración pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presten la cooperación necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

1.ª Procurar el fomento de la ganadería del Reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del Ramo, ó á quien considere oportuno.

2.ª Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se halla dispuesto para la protección y fomento de la ganadería, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.ª Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comisión permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociación nombrando los Agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comisión permanente.

TITULO TERCERO.—DE LAS JUNTAS GENERALES.

Capítulo I.—De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el dia 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la comisión permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el dia que al efecto se señale.

Capítulo II. De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la asociación consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

1.º El Presidente de la asociación.

2.º Los vocales de la Comisión permanente.

3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se espresarán mas adelante.

Art. 30. El abogado consultor, el Secretario, el Contador, el archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, asi necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comisión permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz, y no voto en ella.

Capítulo III.—De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la asociación, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificación del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociación.

Capítulo IV.—De la eleccion de los vocales necesarios.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instrucción que dará la Presidencia con acuerdo de la comisión permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnización de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la asociación.

Art. 39. Los individuos de una comisión auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 reales vellón á los fondos de la asociación, en indemnización de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su

reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó excuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que excusan de la asistencia á las Juntas:

- 1.^a Tener mas de 60 años de edad.
- 2.^a Padecer enfermedad ú otro impedimento fisico.
- 3.^a No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.
- 4.^a Hallarse sirviendo el destino de Alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma excusándose de asistir á las Juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó expidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se excusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concorra á las Juntas generales como vocal necesario.

Capítulo V.—De la admision de los vocales en las Juntas.

Art. 42. El Presidente de la asociacion, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las Juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision, serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision será el primero que se discuta.

Capítulo VI.—De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganaderia del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de Juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la asociacion á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la Junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de 4 contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará 4 Apartados y un contador. Las cuadrillas asi divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 Apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se le remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Quando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la Junta de apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la Junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, en manera, aprobará ó desechará, previo informe de la comision de apartados ó de otra especial, sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Se continuará:

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 del actual se publica la exposicion y Real decreto que siguen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: En todo tiempo han procurado con paternal solicitud los monarcas españoles proveer á los pueblos de facultativos instruidos en las ciencias médicas que asistían con igual esmero en sus dolencias á los pobres y á los ricos, dispensándoles consejos provechosos para la conservación de su salud, y eficaces recursos para recobrarla cuando llegaban por desgracia á perderla. Nuestros códigos encierran numerosas leyes dirigidas al logro de tan benéfico intento, y durante el reinado de V. M. se han dictado igualmente algunas disposiciones para conseguirle. Sin embargo, aquellas sabias leyes y estas disposiciones, acomodadas á las necesidades de los tiempos en que fueron dictadas, no pueden dar ya el fruto que entonces produjeron. La sociedad actual reclama en los Gobiernos una atencion mas esmerada todavía, porque los pueblos, á medida que avanza la civilizacion, se muestran mas necesitados y exigentes, como mas exactos apreciadores de lo que valen la salud y la beneficencia pública.

Atender á la conservacion de la salud del hombre, evitando la accion de infinitas causas que la perturban y dañan; remediar sus padecimientos por medio de una buena asistencia facultativa; asociarla á los auxilios que la beneficencia pública dispensa; alargar la duracion media de su vida, libertándole de achaques habituales ó perpetuos, no es otra cosa, en último análisis, que mantener útil y activo por el mayor tiempo posible el primero y principal elemento de produccion y de riqueza que tienen los estados; el hombre mismo, al propio tiempo que se evitan la ruina de muchas familias; un pesadísimo gravamen, tan solo redimible con la muerte, á los establecimientos benéficos; y en fin, cuantos e insuficientes sacrificios á las personas caritativas.

Afortunadamente la asistencia médica de los pobres y de los pueblos pequeños puede llevarse en España á un notable grado de perfeccion, mientras se hacen los primeros ensayos en otros países, merced á la filantrópica costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar facultativos, ya sean tan solo para la asistencia de los menesterosos, ya para socorrer en sus enfermedades á la totalidad del vecindario. Convirtiéndose en ley esa costumbre, generalizándola, extendiéndola á todas las poblaciones, de paso que se la regulariza y ordena en beneficio de los mismos pueblos, estableciendo, en fin, la posible armonía entre sus intereses y los de los facultativos encargados de prestar servicio tan importante, quedará por completo realizada, sin grandes dificultades ni costosos sacrificios, una reforma que las mudanzas de los tiempos han llegado á hacer indispensable.

Mucho tiempo hace que, así por los pueblos como por las autoridades gubernativas y los facultativos, era reclamado el establecimiento de un régimen que proporcionara asistencia médica, segura y oportuna para los primeros, estabilidad y decorosa subsistencia para los últimos. El Consejo Supremo de Castilla, la extinguida Junta Suprema de Sanidad, las juntas superiores gubernativas de medicina y de farmacia cuantas corporaciones y personas han tenido á su cargo la policia sanitaria y lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas han manifestado continuamente al Gobierno la grande conveniencia de una pronta y meditada reforma.

El Gobierno de S. M., deseoso de poner remedio á un mal que cada dia iba tomando carácter mas grave, juzgó al fin conveniente oír el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, cuyo cuerpo consultivo, despues de maduras deliberaciones, ha formado el proyecto de decreto que, con modificaciones ligeras, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la real aprobacion.

Desde luego advertirá V. M. que el principal fin de la reforma no es otro que el de generalizar la asistencia médica y los auxilios farmacéuticos de una manera ordenada y en lo posible uniforme, con la doble mira de conseguir que todas las clases de la sociedad encaentren en cualquier punto de la Monarquía los auxilios que sus dolencias reclaman, y que los profesores de los distintos ramos del arte de curar obtengan, sobre la retribucion suficiente y decorosa que corresponde á su dilatada carrera científica, la estabilidad conveniente, las debidas consideraciones por los penosos y meritorios servicios que prestan.

Entre las dificultades que la realizacion de este pensamiento frecia, era tal vez la mayor de todas la de conciliar una segura y esmerada asistencia de los menesterosos con la libertad que conviene permitir en los pueblos de escaso vecindario á las personas acomodadas para que se hagan asistir por los facultativos que mayor confianza ó mas simpatías les inspiren. Pero esta dificultad queda vencida dejando periódicamente á los que pagan su asistencia médica en libertad de resolver, segun su deseo si han de servirse ó no de los facultativos titulares, cuya práctica equivale para ellos á la renovacion de los contratos periódicos que ahora es costumbre celebrar, sin que tenga para los facultativos lo inconvenientes que dichas contratos ocasionan. Ofrece, pues, este medio la ventaja, inapreciable cuando se acometen tales mudanzas, de acomodarse á las costumbres y á la conveniencia de todos los pueblos, evitando de esa manera reclamaciones y quejas que pudieran dificultar el cumplimiento de las órdenes superiores. En las poblaciones que reúnan más de 1500 vecinos,

como es de suponer, que hay siempre establecidos varios facultativos de la misma profesion, conviene mucho impedir que se formen partidos cerrados, á fin de que cada vacino quede en la libertad mas amplia de acudir al que sea mas de su confianza. Por eso, conforme al adjunto proyecto de decreto, habrán de limitarse en ellas los titulares a la asistencia gratuita de los pobres y á las demas obligaciones que á nombre del interés general se les imponen.

La manera de admitir y de separar á los facultativos titulares son puntos que requerian mucha meditacion para llegar á una eleccion acertada y para impedir las separaciones caprichosas que tan frecuente amargura es proporcionan, fomentando la discordia en las localidades. El Ministro que suscribe espera, con algun fundamento, que por los medios propuestos quedará fielmente interpretado y cumplido el artículo 79 de la ley de 8 de enero de 1843, con grandes ventajas para los pueblos y tambien para los profesores de ciencias médicas. Eligiendo los ayuntamientos sus facultativos titulares en ternas formadas por corporaciones tan competentes como lo son las Juntas provinciales de Sanidad, cuyas corporaciones habrán de atenderse con todo rigor para hacer sus propuestas á las escalas en categoria que en el decreto se establecen; al paso que se introduce la mas completa garantía de acierto, tendrán los facultativos que aspiren á las plazas de titulares una seguridad de ser atendidos conforme á su carrera, á sus méritos y años de práctica. Respecto á la separacion de estos funcionarios, se ha procurado que, sin ser difícil cuando realmente haya motivos para ello, deje de ser á menudo caprichosa é infundada. En todos los casos deberá resolverse por los Gobernadores, en vista de expediente promovido por los Alcaldes ó subdelegados de Sanidad, con sujecion á los trámites que al efecto se establecen.

Para mejorar cuanto sea posible el estado de la salud pública en España, impidiendo la aparicion ó á lo menos mirando los estragos de mortíferas epidemias, era muy útil disponer que agentes inmediatos del Gobierno auxiliasen con eficacia á las autoridades y á las juntas de Sanidad en lo relativo á descubrir y extirpar las causas permanentes ó accidentales de insalubridad en cada poblacion y en su término. Aprovechando la oportuna ocasion de esta reforma, se ha cuidado de incluir entre los deberes de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares algunos que se refieren á aquel importante servicio; y al propio tiempo se les encomienda la reunion de datos preciosos para formar con el tiempo una estadística sanitaria de suma trascendencia. Así habrán de ser en adelante mas útiles que hasta aqui y de dos distintas maneras los servicios prestados por los facultativos titulares, á saber: bajo el aspecto higiénico de los pueblos y bajo el curativo de las dolencias humanas.

Tales son, SEÑORA, los puntos principales sobre que versa la benéfica reforma que se dirige á realizar el siguiente proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid, 5 de abril de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. —Luis José Sartorius.

Se continuará

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo, en esta provincia, dotada con 500 rs. vn. Los aspirantes dirigirán al Presidente de la Corporacion sus solicitudes francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes hasta el 30 de abril próximo en que se proveerá. Burgos 22 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de La Aguilera, en esta provincia, dotada con 1000 rs. vn. Los aspirantes dirigirán al Presidente de la Corporacion sus solicitudes francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes hasta el 30 de abril próximo en que se proveerá. Burgos 22 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Se halla vacante la Secretaría del ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, en esta provincia, dotada con 500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de octubre último, si perteneciesen á la clase de cesantes hasta el 30 de abril próximo, en que se proveerá. Burgos 22 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao